

## 8. CASO DE NO OBTENER LA APTITUD EN LAS PRUEBAS

## - No superación del Curso Básico

En el supuesto de no superar el Curso Básico, el candidato seleccionado continuará en idénticas condiciones a las que poseía en el momento previo a su selección.

No obstante, la Dirección del Centro podrá decidir, a la vista de los informes proporcionados por el Tribunal examinador, y con la aceptación del trabajador en cuestión, que éste continúe el entrenamiento, hasta alcanzar el nivel de conocimientos necesarios para poder superar las pruebas, o iniciar otro Curso Básico en diferente materia.

## - No superación del curso de perfeccionamiento

De no superarse las Pruebas de Perfeccionamiento, igualmente al trabajador se reintegrará a su anterior puesto de trabajo, pudiendo presentarse a sucesivos exámenes que se convoquen por la Dirección del Centro.

## 9. RETRIBUCION

El personal polivalente percibirá la retribución que corresponda a la categoría profesional del puesto de trabajo base que ocupe, en el que aplicará los conocimientos adquiridos.

Además, de tener reconocido el grado básico de polivalencia, por la alternancia de las tareas y la aplicación de los conocimientos entre la especialidad base y la adquirida, tendrá derecho a la percepción de un Complemento de Puesto de Trabajo de 5.446 pesetas mensuales y que figurará en nómina bajo el epígrafe "Trabajos Especiales con Contraprestación".

Los que tengan reconocido el Grado de Perfeccionamiento, percibirán un complemento de la misma naturaleza por importe de 11.709 pesetas mensuales.

Estos complementos tienen la consideración de funcionales y no consolidables y, consecuentemente, sólo se percibirán por el trabajador mientras permanezca integrado, ocupando los puestos de trabajo, como Polivalente, dejándose de percibir cuando, por cualquier causa, deje de ser considerado como tal.

## 10. FUNCIONAMIENTO

El personal Polivalente ejercerá su función en un puesto de trabajo denominado base y aplicará los conocimientos adquiridos de la nueva especialidad de la siguiente forma:

- Desarrollando permanentemente dentro de su puesto base, aquellas tareas propias de la nueva especialidad adquirida que fueran necesarias.
- Desarrollando el puesto base y alternativamente ocupando otros puestos de trabajo de la nueva especialidad adquirida.

Cuando la aplicación de esta Norma de Polivalencia lleve aparejado un cambio provisional entre puestos base y complementario y, como consecuencia de ello, el pasar de horario normal al de turno rotativo, el trabajador percibirá, mientras dure esta situación, los complementos salariales específicos para el turno rotativo y el suplemento a superior categoría cuando exista diferencia entre la categoría del trabajador y la del puesto que ocupa.

De ser el puesto base de turno rotativo, y pasar a horario normal, por ocupación de puesto complementario, conservará,

durante esta situación, los indicados complementos específicos de turno.

En este último supuesto si, por haber tenido que incorporarse a otro equipo y horario, no pudiera disfrutar de sus descansos semanales, los disfrutará: dentro de la semana siguiente, o con carácter previo a esta incorporación y, en este caso, un día distinto a los establecidos en las Normas para su descanso.

La elección entre estas dos posibilidades se hará por el Departamento correspondiente, considerando las necesidades del servicio. Si, excepcionalmente, y por razones técnicas y organizativas, no se pudiera disfrutar el descanso en la forma antes indicada, se abonará de acuerdo con el artículo 47 del Real Decreto de 28 de Julio de 1.983.

Los cambios entre los diferentes puestos base y complementarios, se harán, de acuerdo con las necesidades del servicio y con integración en cualquiera de los horarios previstos en el Centro.

## 11. LIMITES DEL SISTEMA DE POLIVALENCIA

No se podrán superar, por el mismo trabajador, más de dos Cursos Básicos de los regulados por esta Norma, con sus correspondientes exámenes de perfeccionamiento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**24415** RESOLUCION de 24 de junio de 1991, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologan tres sistemas multilinea, marca «Philips», modelos Sopho K-12 Sopho K-8 y Sopho K-24, fabricados por «Philips TMC», en su instalación industrial ubicada en Glasgow (Reino Unido).

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Philips Informática y Comunicaciones, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Lagasca, 64, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de tres sistemas multilinea, fabricados por «Philips TMC», en su instalación industrial ubicada en Glasgow (Reino Unido);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio de Planificación Tecnológica de Telefónica de España, mediante dictamen con clave número ILc.8011, y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Norcontrol, Sociedad Anónima», por certificado de clave número NM-PHI-IA-03, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1070/1986, de 9 de mayo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos, con la contraseña de homologación GSM-0018, y fecha de caducidad el día 24 de junio de 1993, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de un año, y el primero antes del día 24 de junio de 1992.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Tipo de conmutación.  
Segunda. Descripción: Número de líneas/extensionsiones.  
Tercera. Descripción: Funciones adicionales.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «Philips», modelo Sopho K-12.

Características:

Primera: Analógica.

Segunda: 5/12.

Tercera: Música en espera (m.e.), manos libres (m.e.), memorización para marcación automática (m.p.m.a.), restricción de llamadas salientes (r.11), visualización de líneas y extensiones (v.l.e.).

Marca «Philips», modelo Sopho K-8.

Características:

Primera: Analógica.

Segunda: 3/8.

Tercera: Música en espera (m.e.), manos libres (m.e.), memorización para marcación automática (m.p.m.a.), restricción de llamadas salientes (r.11), visualización de líneas y extensiones (v.l.e.).

Marca «Philips», modelo Sopho K-24.

Características:

Primera: Analógica.

Segunda: 8/24.

Tercera: Música en espera (m.e.), manos libres (m.e.), memorización para marcación automática (m.p.m.a.), restricción de llamadas salientes (r.11), visualización de líneas y extensiones (v.l.e.).

En virtud de lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 septiembre), estos equipos además deberán estar en posesión del Certificado de Aceptación, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, previamente a su importación, fabricación en serie para el mercado interior, comercialización e instalación en España.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de junio de 1991.-La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

**24416** RESOLUCION de 24 de junio de 1991, de la Dirección General de Política Tecnológica por la que se homologa una pantalla, marca IBM, modelo 8518-002, fabricada por «IBM Greenock, (U. K.)», en su instalación industrial ubicada en Reino Unido.

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «IBM, S.A.E.», con domicilio social en el Paseo de la Castilla, número 4, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de una pantalla, fabricada por «IBM Greenock (U. K.)», en su instalación industrial ubicada en Reino Unido.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, mediante dictamen con clave número 91044083, y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario Bureau Veritas Español, por certificado de clave número BRC/3/990/0007/90/2, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, y Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación GPA-0664 y fecha de caducidad del día 24 de junio de 1993, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologados las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de un año, y el primero antes del día 24 de junio de 1992.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documenta-

ción acreditativa a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Diagonal del tubo-pantalla. Unidades: Pulgadas.

Segunda. Descripción: Presentación en pantalla.

Tercera. Descripción: Coloración de pantalla.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «IBM», modelo 8518-002.

Características:

Primera: 14.

Segunda: Alfanumérica/gráfica.

Tercera: Policroma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de junio de 1991.-La Directora General, Carmen de Andrés Conde.

**24417** RESOLUCION de 24 de junio de 1991, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa una impresora, marca «IBM», modelo 4226-302, fabricada por «Tokyo Electric, Co.Ltd. Ohito Plant», en su instalación industrial ubicada en Japon.

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «IBM, S.A.E.», con domicilio social en paseo de la Castellana, 4, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de una impresora, fabricada por «Tokyo Electric, Co.Ltd. Ohito Plant», en su instalación industrial ubicada en Japon.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, mediante dictamen con clave número 91014168, y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Atisae», por certificado de clave número IA-91/1108/NY 1001, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1251/1985, de 19 de junio.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos, con la contraseña de homologación GIM-0385, y fecha de caducidad el día 24 de junio de 1993, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de un año, y el primero antes del día 24 de junio de 1992.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.